

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

09 JUL 2008

RESOLUCION NUMERO

(4 9 3 1 5 2)

"Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782, 1789, 1790, 1800 y 1881 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2°, 5°, Numerales 3, 4 y 10 y 9°, Numeral 4 del Decreto 260 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

- Que de conformidad con el artículo 37 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en la ciudad de Chicago - USA en 1944, los Estados parte se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus regulaciones aeronáuticas, para lo cual, facultaron a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) creada en dicho Convenio, para adoptar normas y métodos recomendados contenidos en los Anexos técnicos y otros documentos que han de seguir los Estados.
- Que la República de Colombia es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus Anexos técnicos.
- Que a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (UAEAC), en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, le corresponde establecer las condiciones y requisitos necesarios para el ejercicio de las funciones del personal aeronáutico y condiciones técnicas de las aeronaves.
- Que en ejercicio de las competencias asignadas por la ley a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, ésta entidad debe armonizar las disposiciones que promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional con los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos tal y como se dispone en el artículo 5° del Decreto 260 de 2004 y garantizar el cumplimiento del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos.
- Que la Organización de Aviación Civil Internacional emmendó algunos estándares contenidos en los Anexos 1, 6 y 8, motivo por el cual se hace necesario que la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil modifique las partes pertinentes de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) tal y como se ordena en los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 260 de 2004.

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCION NUMERO

00 JUL 2008

(3 1 5 2)

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

➤ Que si bien la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, mediante resolución numero 01244 del 20 de marzo de 2008 modificó los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) en esta parte, se hace necesario hacer algunas precisiones con el fin de aclarar la forma como se efectuará el reconocimiento de tiempo de vuelo.

➤ Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo Primero. Modifícanse los siguientes numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, los cuales quedarán así:

"2.1.3.1.4. Los exámenes teóricos o prácticos, efectuados ya sea por los centros de instrucción aeronáutica o por la UAEAC, como requisito para la obtención de una licencia, se efectuarán observando lo siguiente:

- a. Los exámenes a que se refiere este numeral se efectuarán una vez el aspirante haya concluido y aprobado todas las asignaturas correspondientes al programa, curso o habilitación por solicitar, y serán independientes de las evaluaciones correspondientes a la aprobación de cada materia presentadas ante el respectivo centro de instrucción.
- b. Los exámenes comprenderán todo el programa correspondiente e incluirán preguntas en relación con todas y cada una de las materias reglamentarias vistas, en proporción a la intensidad horaria de las mismas.
- c. Los exámenes teóricos serán escritos; los prácticos podrán incluir preguntas orales y en este último caso, se elaborará un informe sobre dicho examen práctico y su componente oral. Tales exámenes e informes se conservarán durante al menos tres (3) años.
- d. Para todas las licencias y autorizaciones es indispensable que se haya aprobado en su totalidad los exámenes teóricos, como requisito previo para la presentación de los prácticos.
- e. La calificación mínima para aprobar cualquier examen es de setenta por ciento (70%).
- f. El aspirante que no aprobare un examen (teórico o el práctico) según corresponda, no podrá presentarse a un nuevo examen hasta pasados siete (7) días calendario. Si en éste segundo examen tampoco obtuviera la calificación mínima requerida, podrá presentar una tercera prueba después de un lapso mínimo de quince (15) días calendario, previo un curso de repaso en un centro de instrucción autorizado por la UAEAC. En el caso de no obtener la aprobación en este tercer examen, podrá presentar una cuarta y última prueba después de treinta (30) días calendario, contados desde el tercer examen.

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

**RESOLUCION NUMERO
(05152)**

2008

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- g. Cuando un piloto, copiloto, ingeniero de vuelo examinado no aprobaré el examen práctico de simulador o avión, podrá presentarse a un nuevo examen en el tiempo establecido por el piloto inspector examinador, el cual no podrá exceder de seis (6) meses.
- h. Cuando al examinado se le comprobare que se encuentra copiando o valiéndose de ayudas no autorizadas para el examen, se le anulará éste y solo se le permitirá un nuevo examen, transcurridos seis (6) meses.
- i. Las respuestas de los exámenes deberán ser escritas en tinta. No se aceptarán respuestas en lápiz, con enmendaduras, ni más de una respuesta por pregunta. El cumplimiento de lo anterior evita que se anulen dichas respuestas.
- j. Los examinados tendrán un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la notificación de su calificación, para interponer el recurso de revisión ante el superior jerárquico del examinador.
- k. La JAEAC se reserva el derecho de inspeccionar los procedimientos de examen y calificación; del mismo modo, la JAEAC se reserva el derecho de verificar en cualquier momento la idoneidad del aspirante o del titular de una licencia o autorización, pudiendo examinarlo, reexaminarlo o someterlo a las comprobaciones que estime convenientes.
- l. La inobservancia de cualquiera de las anteriores disposiciones por parte de los centros de instrucción aeronáutica, dará lugar a la revocatoria de la autorización para examinar, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera haber lugar para el centro de instrucción y para el examinador responsable, conforme a lo previsto en la Parte Séptima de los Reglamentos Aeronáuticos.

2.2.1.4. Reconocimiento del tiempo de vuelo.

2.2.1.4.1. El alumno piloto o el titular de una licencia de piloto, tendrán derecho a que se le acredite por completo, a cuenta del tiempo total de vuelo exigido para expedir inicialmente una licencia de piloto o para expedir una licencia de piloto de grado superior, todo el tiempo de vuelo que haya efectuado solo, en instrucción de doble comando y como piloto al mando.

2.2.1.4.2. Cuando el titular de una licencia de piloto actúe como copiloto de una aeronave certificada para volar con un solo piloto, tendrá derecho a que se le acredite, a cuenta del tiempo total de vuelo exigido para una licencia de piloto de grado superior, el 50% del tiempo que haya volado como copiloto (una hora de vuelo como autónomo, por cada dos horas voladas como copiloto).

2.2.1.4.3. Cuando el titular de una licencia de piloto actúe como copiloto de una aeronave certificada para volar con un copiloto, tendrá derecho a que se le acredite por completo dicho tiempo de vuelo, a cuenta del tiempo total de vuelo exigido para una licencia de piloto de grado superior.

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCION NUMERO

(**445192**)

011. 2008

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

2.2.1.4.4. Cuando el titular de una licencia de piloto actúe como piloto al mando bajo supervisión, tendrá derecho a que se le acredite por completo dicho tiempo de vuelo a cuenta del tiempo total de vuelo exigido para una licencia de piloto de grado superior.

2.2.1.4.5. Cuando el solicitante acredite tiempo de vuelo como piloto al mando o copiloto de aeronaves de categoría helicóptero, tendrá derecho a que se le acredite, a cuenta del tiempo total de vuelo exigido para una licencia de piloto de transporte de línea de avión, el 50% del tiempo que haya volado como piloto o copiloto de helicóptero.

2.2.1.4.6. Cuando el solicitante acredite tiempo de vuelo como piloto al mando o copiloto de aeronaves de categoría avión, tendrá derecho a que se le acredite, a cuenta del tiempo total de vuelo exigido para una licencia de piloto de transporte de línea de helicóptero, el 50% del tiempo que haya volado como piloto o copiloto de avión.

2.2.1.4.7. Las horas voladas como piloto al servicio de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional de Colombia, serán igualmente válidas para acreditar la experiencia de vuelo que se exige en esta Parte de los FAC sin que para este caso sea necesario contar previamente con licencia de piloto.

2.2.4.7.1. Para obtener la correspondiente habilitación a la licencia de Piloto Privado de Helicóptero el solicitante debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Piloto de helicópteros performance 3 o con P.B.M.O hasta 2.730 Kg. El aspirante deberá obtener la correspondiente habilitación de clase a su licencia observando los siguientes requisitos:
 - I. Acreditar curso de tierra y vuelo en helicópteros de la clase (Helicópteros performance 3 monomotores).
 - II. Comprobar la experiencia mínima requerida en el numeral 2.2.4.3.
 - III. Presentar chequeo de vuelo con instructor calificado.
- b. Piloto de helicóptero performance 2, o con P.B.M.O entre 2.730 Kg. y 5.700 Kg. El aspirante deberá obtener la correspondiente habilitación de tipo a su licencia observando los siguientes requisitos:
 - I. Comprobar un total de quinientas (500) horas totales de vuelo, de las cuales por lo menos doscientas cincuenta (250) horas de autónomo en helicópteros.
 - II. Acreditar la aprobación de curso del helicóptero ante escuela autorizada por la UAEAC.
 - III. Aprobar examen teórico sobre el equipo ante la UAEAC.
 - IV. Efectuar 5 horas de observador en el equipo, o en su defecto, 2 horas adicionales de entrenamiento de vuelo.

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCION NUMERO

(#05102)

09 JUL 2008

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- V. Efectuar tres periodos de dos horas de entrenamiento, en la silla del piloto y presentar examen final con instructor calificado ante inspector de la UAEAC o su delegado.
- c. Copiloto de helicópteros performance 2 o con P.B.M.O entre 2.730 Kg. y 5.700 Kg. El aspirante deberá obtener la correspondiente habilitación de tipo a su licencia observando los siguientes requisitos:
- I. Acreditar curso de tierra sobre el helicóptero a habilitar.
 - II. Aprobar examen teórico ante la UAEAC.
 - III. Efectuar un mínimo de cinco (5) horas de vuelo como observador, o en su defecto, 2 horas adicionales de entrenamiento de vuelo.
 - IV. Efectuar dos (2) periodos de entrenamiento de vuelo de dos (2) horas cada uno, en la silla del copiloto y chequeo con instructor calificado en el equipo.

2.2.7.3. Experiencia

El solicitante será titular de licencia de Piloto Comercial (**PCA**) y habrá realizado como mínimo mil quinientas (1.500) horas totales de vuelo como piloto de aviones (piloto al mando o copiloto) incluidas las de escuela.

En caso de horas de vuelo cumplidas de acuerdo con el Numeral 2.2.1.4.2., se computarán dos (2) horas de copiloto por una (1) hora de piloto al mando.

La instrucción recibida por el piloto en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo será aceptable como parte de las 1500 horas, limitando el crédito por dicha experiencia a un máximo de 100 horas, de las cuales, no más de 25 se habrán adquirido en un entrenador de vuelo aprobado por la UAEAC al correspondiente centro de instrucción aeronáutica.

Entre las 1500 horas voladas, el solicitante habrá realizado en avión como mínimo:

- a. 500 horas como piloto al mando bajo supervisión ó 250 horas de vuelo, como piloto al mando (autónomo);
- b. 200 horas de vuelo de crucero, de las cuales un mínimo de 100 horas como piloto al mando bajo supervisión;
- c. 75 horas de vuelo por instrumentos, de las cuales, un máximo de 30 podrán ser de tiempo en entrenador o simulador de vuelo (Estas 30 horas quedan comprendidas dentro de las 100 horas de que trata el inciso tercero de este numeral);
- d. 100 horas de vuelo nocturno como piloto al mando o como copiloto;

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCION NUMERO

(**405152**)

20 JUL. 2008

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

2.2.8.3. Experiencia

El solicitante será titular de licencia de Piloto Comercial (PCH) y habrá realizado como mínimo mil (1.000) horas totales de vuelo como piloto de helicópteros (piloto al mando o copiloto), incluidas las de escuela.

En caso de horas de vuelo cumplidas de acuerdo con el Numeral 2.2.1.4.2., se computarán dos (2) horas de copiloto por una (1) hora de piloto al mando.

La instrucción recibida por el piloto en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo será aceptable como parte de las 1000 horas, limitando el crédito por dicha experiencia a un máximo de 100 horas, de las cuales, no más de 25 se habrán adquirido en un entrenador de vuelo aprobado por la UAEAC al correspondiente centro de instrucción aeronáutica.

Entre las 1000 horas voladas, el solicitante habrá realizado en helicóptero como mínimo:

- a. 250 horas como piloto al mando;
- b. 200 horas de vuelo de crucero, de las cuales un mínimo de 100 horas como piloto al mando bajo supervisión;
- c. 30 horas de vuelo por instrumentos, de las cuales, un máximo de 10 podrán ser de tiempo en entrenador o simulador de vuelo (Estas 30 horas quedan comprendidas dentro de las 100 horas de que trata el inciso tercero de este numeral);
- d. 50 horas de vuelo nocturno como piloto al mando o como copiloto.

2.4.1.4.1. Requisitos

El aspirante a una autorización de técnico ayudante deberá presentar al establecimiento donde efectuará sus prácticas, una certificación del respectivo centro de entrenamiento en la cual conste que ha cursado y aprobado satisfactoriamente la totalidad de las asignaturas del programa cursado, con la intensidad horaria requerida y que ha recibido el entrenamiento práctico orientado al mantenimiento de línea o a la especialidad correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2.2.1.4.; con esta certificación deberá allegarse autorización escrita de los padres o representantes legales si aspirante es menor de edad.

2.4.2.2. Condiciones para ejercer las atribuciones de la licencia.

Para mantener vigentes las atribuciones de la licencia y sus habilitaciones, todos los Técnicos de Línea (TLA - TLH) deberán efectuar cada dos (2) años un curso de repaso, conforme al programa

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCION NUMERO

00 JUL 2008

005152)

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

que sea aprobado al efecto. Cuando el titular de una licencia de técnico de línea haya dejado de efectuar trabajos sobre cualquier equipo habilitado en su licencia, por un periodo superior a (6) meses durante los últimos dos (2) años, no podrá ejercer dichas atribuciones y para recuperarlas deberá someterse a un curso de repaso de dicho equipo, conforme al numeral anterior y efectuar trabajo práctico sobre el mismo, supervisado por un técnico licenciado, por un periodo no inferior a dos (2) meses, lo cual acreditará con certificado de la empresa o taller respectivo."

Artículo Segundo. Modifícase el Numeral 1 del Artículo Tercero de la resolución número 01244 del 28 de marzo de 2008, el cual quedará en los siguientes términos:

"Artículo Tercero. Disposiciones Transitorias.

1. Los requerimientos relacionados con entrenamiento en factores humanos, entrenamiento práctico y experiencia contenidos en el presente acto administrativo para el personal técnico de mantenimiento (Técnicos de línea y técnicos especialistas), serán exigibles a quienes inicien el último periodo académico (Semestre) - correspondiente al programa aprobado al centro de instrucción aeronáutica respectivo - con posterioridad al 30 de junio de 2009."

Artículo Tercero. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no han sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto preexistente.

Artículo Cuarto. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

00 JUL 2008

TC. DONALL HUMBERTO TASCÓN CARDENAS
Director General (E)

LUZ ANGELA RODRIGUEZ CEPEDA
Secretaria General (E)

Preparó: *G. Moreno*

Aprobó: *E. Speck*